

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (E.D.S)**

**VALLEDUPAR , CESAR**

**Ref.:Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JORGE ANDRÉS RICO MANJARREZ

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**Vinculado:** Alcaldía De Valledupar , Cesar.

JORGE ANDRÉS RICO MANJARRÉS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065615240, expedida en Valledupar- cesar actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a Usted, que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, (Sentencia C-539 de 2011); por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, , a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis DERECHOS FUNDAMENTALES, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad, al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio y al acceso a cargos públicos, a la igualdad Interposición que fundo en los siguientes:

## **I HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET, Planta personal de la Alcaldía de Valledupar, Cesar para proveer (25) vacantes al empleo, nivel técnico denominación, Inspector De Policía Rural grado: 1 código: 306 número Opec 19512 de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** Concurse con el fin de acceder a la vacante de Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar, Cesar, ofertado en el Concurso de Méritos de Municipios Priorizados para el Pos-conflicto de 2017- 1ª a 4ª Categoría

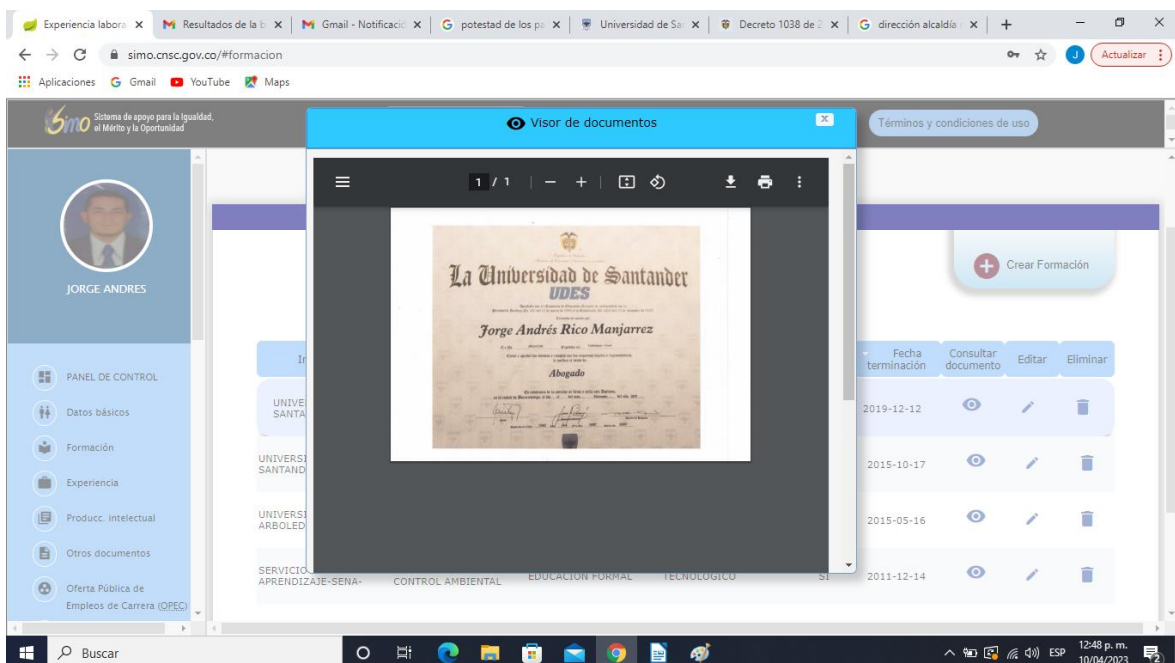
**TERCERO:** que la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989,1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Pos-conflicto de 2017- 1ª a 4ª Categoría tenía unos requisitos especiales que se encontraba en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección para los municipios priorizados, además de los requisitos mínimos aplicables para cada caso particular en la presente convocatoria, que se debía acreditar alguna de las siguientes condiciones, las cuales fueron incorporadas en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria como requisitos de participación, de la siguiente manera:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

**CUARTO:** Una vez transcurrido todo el proceso y adelantadas las dos primeras etapas del proceso de selección, competencias básicas fundamentales y competencias básicas comportamentales que entre ambas sumaban un valor porcentual del 80% obteniendo un (resultado de 61.00) faltando solo la prueba de valoración de antecedentes por un valor del 20% ocupando mi persona el puesto (12) de dicha convocatoria, de 25 vacantes ofertadas

**QUINTO:** Que para la presentación de la valoración de antecedentes en la plataforma SIMO inscribí lo siguientes documentos con la finalidad de sacar 100 puntos de 100 posibles



**SEXTO:** Que los resultados de la valoración de antecedentes para el empleo denominado *INSPECTOR DE policía RURAL* de Valledupar salían en fecha 11 de enero de 2023, según anuncio de fecha 27 de diciembre de 2022 tal como lo menciona la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto>

**SÉPTIMO:** En fecha 30 de diciembre de 2022 a pocos días para publicar los resultados finales de las pruebas de valoración de antecedentes la universidad ESAP inicia actuación administrativa con la finalidad de excluirme para el cargo de *INSPECTOR DE policía RURAL* de la alcaldía de Valledupar Cesar, dentro de dicha actuación la ESAP Suspendió publicar mi resultado de la valoración de antecedentes.

**OCTAVO:** Que dicho comienzo de la actuación administrativa comenzó a través del **AUTO No. 172.375.40.813 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET** expedido por el director técnico De Procesos De Selección Subdirección Nacional De Proyección Institucional Escuela Superior De Administración Pública – Esap

**NOVENO:** Que el argumento de exclusión de la universidad ESAP de conformidad con el informe técnico del Auto Nro. 172.375.40.813 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, el operador de la convocatoria “Escuela Superior de Administración Pública ESAP” argumenta que a pesar de que el diploma de pregrado en Derecho haya sido expedido en la ciudad de Valledupar, no se puede inferir que el participante haya tenido calidad de estudiante por 2 años continuos o discontinuos en uno de los municipios PDET:

**DÉCIMO:** que con fundamento al artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018,

**REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN**

No. Folio	DOCUMENTO	Institución	Observación
1	Diploma Universitario	Universidad de Santander UDES	<b>No Valido:</b> A pesar de que el diploma haya sido expedido en la ciudad de Valledupar, no se puede inferir que el participante haya tenido la calidad de estudiante por 2 años continuos o discontinuos en uno de los municipios PDET, dado que la Universidad cuenta con sedes en Bogotá, Cúcuta, Bucaramanga y Valledupar

Observación
Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante se evidencia que NO CUMPLE con el requisito especial de participación.

efectivamente cumpla a cabalidad el requisito especial de participación “Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017”

**DÉCIMO PRIMERO:** toda vez que Si bien es cierto la Universidad de Santander UDES cuenta con diferentes sedes en el territorio nacional, BUCARAMANGA, CÚCUTA VALLEDUPAR Y BOGOTÁ al verificar la validez en el portal del ministerio de educación nacional, conforme los datos consignados en el diploma y acta de grado del título de pregrado, se puede evidenciar que el código SNIES del programa es diferencial respecto a los diferentes territorios donde se expiden los títulos de grado. Para el caso en MENCIÓN el título de pregrado en derecho de la Universidad de Santander UDES de la sede Valledupar (Cesar) cuenta específicamente con el código de programa SNIES 53029 y registro calificado 083 vigente.

**DECIMO SEGUNDO:** Que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la actuación administrativa impetere mi derecho de defensa y oposición con la finalidad de que la universidad no vulnerara mis derechos fundamentales manifestándole Al operador ESAP que cumplía con los requisitos, dado que mi diploma universitario acreditaba ese requisito especial de haber permanecido por más de 2 años continuos o discontinuos ya que toda mi carrera universitaria la hice en la universidad de Santander UDES sede Valledupar tal como lo establece MI DIPLOMA UNIVERSITARIO Y UNA CERFIFICACION otorgada por el coordinador de registro y control académico de la universidad de Santander UDES de fecha 16 de enero del 2023 la cual da fe que termine y aprobé académicamente el nivel de pregrado en la sede Valledupar.

**DECIMO TERCERO:** de igual manera no solo estude en la ciudad de Valledupar sino que he vivido gran parte de mi vida en este municipio desde el año 1998 cuando por motivos de fuerza mayor salimos del corregimiento Mandinguilla-municipio de Chimichagua, hacia Valledupar junto con mi madre y mis hermanos mismo año en que mi madre es trasladada como docente municipal al municipio de Valledupar tal como se evidencia en tiempo de servicio aportado, cabe resaltar que para la época era un menor de 8 años en el cual estaba a la potestad de mis padres

**DECIMO CUARTO:** es decir que mi persona no solo cumple con el requisito de participación especial de estudio **2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 201** sino que también se encuentra domiciliado en la ciudad de Valledupar desde el año 1998

**DECIMO QUINTO:** Que la Universidad ESAP, no escucho lo manifestado por mí en la defensa como tampoco lo manifestado por la universidad de Santander UDES sede Valledupar mediante oficio de fecha 16 de enero de 2023 y como consecuencia mediante manera arbitraria expidió la RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1343 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET expedido por el Director Técnico De Procesos De Selección Subdirección Nacional De Proyección Institucional Escuela Superior De Administración Pública – ESAP Proceso De Selección Municipios Priorizados PDET en la cual decidió EXCLUIR al aspirante JORGE ANDRES RICO MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065615240, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 19512 Nivel Técnico Denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL Código 306, Grado 1 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET,

**DECIMO SEXTO:** frente a esta decisión tomada por la ESAP presente recurso de reposición aportando un certificado expedido por la universidad de Santander udes sede Valledupar en el que se ratifica y se da fe que el aspirante JORGE ANDRES RICO MANJARREZ termino y aprobó académicamente en la universidad de Santander udes sede Valledupar, pero mediante la resolución No. 172.375.40.1487 del 6 de marzo de 2023 proceso de selección municipios priorizados pdet se ratifica la decisión de excluirme.

**DECIMO SEPTIMO:** Como se puede evidenciar, no existe congruencia respecto de la decisión tomada por la CNSC y la ESAP frente a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 y la realidad, en el entendido que de mi parte se aportó efectivamente MI DIPLOMA DE GRADO UNIVERSITARIO expedido por la autoridad competente, a saber, la UNIVERSIDAD DE SANATADER UDES SEDE VALLEDUPAR, (municipio que se encuentra dentro de los 170 municipios priorizados)

## II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis DERECHOS FUNDAMENTALES POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

## III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** ORDENE como MEDIDA PROVISIONAL mi permanencia en el proceso de selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 en el cargo con código OPEC No. 19512, Nivel Técnico, Denominado Inspector De Policía Rural, Código 306, Grado 1, de las vacantes ofertadas por el municipio de Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar Categoría 1 A 4. Cesar, mientras se decide lo aquí discutido, entendiéndose que el trámite normal de selección ha continuado con su curso y el no incluirme, puede hacer que el daño y la afectación a mis derechos sea irremediable dado que ya en cualquier momento la CNSC puede expedir lista de elegibles causando un perjuicio irremediable. Lo anterior, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos de vocación aparente de viabilidad, existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y proporcionalidad.

**SEGUNDO:** Que se ordene con la contestación de la presente acción de tutela a la CNSC aporte el resultado de la valoración de Antecedentes de JORGE ANDRES RICO MANJARREZ para el cargo de Nivel Técnico, Denominado Inspector De Policía Rural, Código 306, Grado 1 de la Alcaldía de Valledupar Cesar en la convocatoria de Municipio Priorizados por el Posconflicto

**TERCERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, al TRABAJO, a la LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA los Cuales, según los hechos relatados, han sido vulnerados de diversas formas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP cesar la Vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y en consecuencia, valore en debida forma los documentos por mi presentados para acceder a la vacante de Inspector De Policía Rural, Código 306, Grado 1 de la Alcaldía de Valledupar Cesar en la convocatoria de Municipio Priorizados por el Posconflicto, entendiéndose que cumplen con los requisitos requeridos para garantizar mi permanencia dentro del proceso de selección.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, cesar la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y en consecuencia, valore en debida forma los documentos por mi presentados para acceder a la vacante de Inspector De Policía Rural, Código 306, Grado 1 de la Alcaldía de Valledupar Cesar en la convocatoria de Municipio Priorizados por el Posconflicto, en el entendido que los motivos señalados para disponer mi inadmisión y posterior exclusión, distan de la realidad por cuanto sí aporté el DIPLOMA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, el cual da fe de mi residencia en este municipio por el periodo requerido.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, que, en el término de doce (12) horas, procedan a publicar los resultados de la valoración de antecedentes del señor JORGE ANDRES RICO MANJARREZ para el cargo de Inspector De Policía Rural, Código 306, Grado 1 de la Alcaldía de Valledupar Cesa

**SÉPTIMO:** Los demás que usted señor Juez en ejercicio de sus calidades y capacidades constitucionales, considere pertinentes para garantizar la protección de mis derechos fundamentales

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

- 1 La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2 El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3 Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - 3.a La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - 3.b La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - 3.c La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - 3.d Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

3. d.a Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

3.d.a Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

3.d.b Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

3.d.c Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

3.d.d Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

3.d.e Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

3.d.f Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

3.d.g Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

3.d.h Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2 JURISPRUDENCIA.

### 2.1 Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

-6-

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo,



ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

-7-

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de

una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## **2.2 Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

-8-

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la

administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó

Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### 2.3 Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en un acto de negligencia y displicencia administrativa está vulnerando mi derecho a la igualdad debido a que están dejando pasar tiempo con tal que la lista de legibles en firme llegue a su vencimiento en mayo del 2021.

### 2.4 Derecho al Trabajo.

Siendo este un derecho fundamental contemplado en nuestra carta magna en el

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

### 2.5 Principio de legalidad administrativa.

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que

estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría,

-11-

en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **2.6 Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6 Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7 Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas

de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

## **V. PRUEBAS**

1.) Diploma de Grado en Derecho – Universidad de Santander UDES – Expedido en Valledupar (Cesar)

2.) Acta de Grado en Derecho - Universidad de Santander UDES – Expedido en Valledupar (Cesar)

3.) Reporte Consulta SNIES – Pregrado en Derecho - Universidad de Santander UDES – código SNIES – Registro Calificado Valledupar (Cesar)

4.) Certificación de estudios cursados expedida por la Universidad de Santander– Sede Valledupar (Cesar).

5.) Historial de académico de notas

6.) Tiempo de Servicio

7.) copia de la Actuación Administrativa Auto Nro. 172.375.40.813 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

8.) COPIA DE LA RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1343 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET

9.) COPIA RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1487 DEL 6 DE MARZO DE 2023

## PRUEBA OFICIOSA

1. Señoría sírvase a imponer la carga de la prueba a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aportar con la contestación de la TUTELA el expediente digital todo el proceso administrativo que culminó con RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1487 DEL 6 DE MARZO DE 2023 lo anterior dado que la entidad se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer hechos dado que dichos documentos se encuentran en sus archivos (cercanía con la prueba) lo anterior a los ojos del artículo 167 del C.G.P.

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

2. Señoría sírvase a invertir la carga de la prueba a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aportar con la contestación de la TUTELA el resultado de la valoración de antecedentes del Señor JORGE ANDRES RICO MANJARREZ cual fue suspendido su publicación mediante lo anterior dado que la entidad se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer hechos dado que dichos documentos se encuentran en sus archivos por lo cual tiene mucha cercanía con la prueba lo anterior a los ojos del artículo 167 del C.G.P. que reza:

**1.ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

3. Sirva a decretar interrogatorio al señor JORGE ANDRES RICO MANJARREZ en relación a los hechos manifestados en la presente acción de tutela.

## VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:



**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **VII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

- 1 Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de Notificaciones y de conformidad con el Art. 111 C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de junio 2020, deberá hacerse a las siguientes direcciones:

**ACCIONANTE: JORGE ANDRES RICO MANJARREZ**

**DIRECCIÓN: URBANIZACIÓN MARIA PAULA**

**NÚMERO CELULAR: 3224745376**

**CORREO: JORGEMANJARRES18@GMAIL.COM**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**DIRECCIÓN: CARRERA 12 NO 97- 80, PISO 5 BOGOTA D.C.**

**NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)**

**CORREO ELECTRONICO:**

**notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Del Señor(a) Juez(a)**

**AL VINCULADO EN LA DIRECCIÓN: Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López**

Atentamente;

---

**JORGE ANDRES RICO MANJARREZ**

**C.C. NO 1065615240 DE VALLEDUPAR-CESAR**